**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SOBRE COOPERACION AMBIENTAL**

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá, en lo sucesivo, "las Partes";

CONVENCIDOS de la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación para proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluidos los recursos naturales, en el contexto del logro de sus objetivos de desarrollo sostenible;

OBSERVANDO la existencia de diferencias entre los respectivos patrimonios naturales, las condiciones climáticas, geográficas, sociales, culturales y legales; y las capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura de las Partes;

RECONOCIENDO la larga y productiva trayectoria de dicha cooperación entre las Partes y la importancia de implementar el presente Acuerdo sobre Cooperación Ambiental ("el ACA") en estrecha coordinación, según sea apropiado, con los acuerdos, pactos, iniciativas y mecanismos ambientales de cooperación existentes y futuros, entre sus países;

ENFATIZANDO la importancia de desarrollar la capacidad para proteger el ambiente en concordancia con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión, como se refleja en el Tratado de Promoción Comercial celebrado entre los Estados Unidos y Panamá ("TPC EE.UU.- Panamá");

RECONOCIENDO que el desarrollo económico y social y la protección ambiental son componentes interdependientes del desarrollo sostenible y que se refuerzan mutuamente; y considerando la necesidad de aumentar la capacidad institucional, profesional y científica para lograr el objetivo de desarrollo sostenible para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO que la amplia participación de la sociedad civil es importante para forjar una cooperación efectiva para el logro del desarrollo sostenible; y

AFIRMANDO su voluntad política de fortalecer aún más y demostrar la importancia que las Partes dan a la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos naturales;

Han acordado lo siguiente:

## ARTÍCULO I - Objetivo

Las Partes acuerdan cooperar para proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluidos los recursos naturales. El objetivo del ACA es establecer un marco para dicha cooperación entre las Partes. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación tanto bilateral como regional para el logro de este objetivo.

## ARTÍCULO II - Modalidades y formas de cooperación

La cooperación a ser desarrollada conforme al ACA puede implementarse mediante actividades para fortalecer la capacidad a nivel bilateral y/o regional, incluso mediante la coordinación con actividades regionales realizadas conforme al Acuerdo sobre Cooperación Ambiental entre la República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos ("ACA CAFTA-RD"), tomando en cuenta el Artículo 17.10 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) y otras disposiciones de cooperación ambiental del TPC EE.UU.-Panamá e instrumentos afines,

sobre la base de programas de asistencia técnica y/o financiera, que pueden incluir:

(a) el intercambio de delegaciones, profesionales, técnicos y especialistas del sector académico, organizaciones no gubernamentales, industria y las Partes, incluidas las visitas de estudio, para fortalecer el desarrollo, la implementación y evaluación de las políticas y normas ambientales;

(b) la organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;

(c) el desarrollo conjunto de programas y acciones, incluidos proyectos de demostración sobre tecnologías y prácticas, proyectos de investigación aplicada, estudios e informes;

(d) la facilitación de asociaciones, vínculos u otros canales nuevos para el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnologías entre representantes de los sectores académico e industrial, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y de los gobiernos para promover el desarrollo y/o el intercambio de mejores prácticas, información y datos ambientales susceptibles de ser de interés para las Partes;

(e) la recopilación, publicación e intercambio de información sobre políticas, leyes, normas, regulaciones e indicadores ambientales, programas ambientales nacionales y mecanismos de cumplimiento y aplicación; y

(f) cualquier otra forma de cooperación ambiental que las Partes puedan acordar.

## ARTÍCULO III - Establecimiento y operación de la Comisión de Cooperación Ambiental entre los Estados Unidos y Panamá

1. Las Partes establecerán una Comisión de Cooperación Ambiental ("la Comisión"), integrada por representantes de los gobiernos, nombrados por cada una de las Partes. La Comisión tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) establecer prioridades para las actividades de cooperación en virtud del ACA;

(b) desarrollar un programa de trabajo tal como se describe más adelante en el Artículo IV de conformidad con dichas prioridades;

(c) examinar y evaluar las actividades de cooperación en virtud del ACA;

(d) formular recomendaciones y proporcionar orientación a las Partes sobre las maneras de mejorar la cooperación futura; y

(e) emprender cualesquiera otras actividades que las Partes acuerden.

2. La Comisión se reunirá una vez al año, a menos que la Comisión lo decida de otra manera. En la medida de lo posible, la Comisión procurará coordinar y celebrar reuniones conjuntas con la Comisión de Cooperación Ambiental CAFTA-DR ("CCA CAFTA-DR"). La primera reunión de la Comisión debería realizarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del ACA. Cada una de las Partes debería asegurarse de que sus departamentos o ministerios que tienen alguna misión en materia ambiental desempeñen un papel directo o indirecto en la labor de la Comisión.

3. El departamento o autoridad pertinente de cada una de las Partes para fines del presente artículo serán los siguientes:

(a) La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en Panamá y el Departamento de Estado

en los Estados Unidos de América.

(b) Cualquier Parte podrá cambiar su departamento o autoridad pertinente mediante notificación por escrito a la otra Parte.

4. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso de las Partes. La Comisión hará públicas estas decisiones, a menos que ésta lo decida de otra manera, o que se disponga de otro modo en el ACA.

5. Los representantes de las Partes podrán reunirse entre cada reunión de la Comisión para analizar y promover la implementación del ACA e intercambiar información sobre el progreso de los programas, proyectos y actividades de cooperación. Cada Parte identificará a un Coordinador de su departamento o autoridad identificado en el párrafo 3 anterior, quien fungirá como punto de contacto general para el trabajo de cooperación en el marco del ACA.

6. La Comisión informará periódicamente a las entidades pertinentes, incluido el Consejo de Asuntos Ambientales establecido en virtud del Artículo 17.6 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) y otros consejos o comités pertinentes del TPC EE.UU.-Panamá y, según la Comisión lo considere apropiado, al Consejo de Asuntos Ambientales establecido conforme al Artículo 17.5 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) del CAFTA-RD, sobre el estado de las actividades de cooperación desarrolladas conforme al ACA.

7. Según lo considere apropiado, la Comisión informará periódicamente a la CCA CAFTA-RD del estado de las actividades de cooperación desarrolladas bajo el ACA.

## ARTICULO IV - Programa de trabajo y áreas prioritarias de cooperación

1. El programa de trabajo desarrollado por la Comisión reflejará las prioridades nacionales para las actividades de cooperación y será acordado por las Partes. El programa de trabajo puede incluir actividades de largo, mediano y corto plazo, relacionadas con:

(a) el fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluidos el reforzamiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar las leyes , regulaciones, normas y políticas ambientales;

(b) el desarrollo y la promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles para fomentar la protección ambiental, incluidos el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;

(c) el fomento de asociaciones para abordar temas actuales o futuros de conservación y gestión, incluidas la capacitación de personal y el fortalecimiento de la capacidad;

(d) la conservación y el manejo de especies compartidas, migratorias y en peligro de extinción o que sean objeto de comercio internacional, y el manejo de parques marinos y terrestres y otras áreas protegidas;

(e) el fortalecimiento de la capacidad sobre la implementación a nivel nacional de acuerdos ambientales multilaterales de los cuales ambas Partes sean parte;

(f) la promoción de mejores prácticas de gestión ambiental que conduzcan al desarrollo sostenible;

(g) la facilitación del desarrollo y la transferencia de tecnología, y la capacitación para promover el uso y el debido funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;

(h) el desarrollo y la promoción de bienes y servicios que beneficien el medio ambiente;

(i) el desarrollo de capacidades para promover la participación del público en la toma de decisiones en materia ambiental;

(j) el intercambio de información y experiencias entre las Partes, incluidas las revisiones de materia ambiental de acuerdos comerciales, a nivel nacional; y

(k) cualquier otra área de cooperación ambiental que las Partes puedan acordar.

2. En el desarrollo de los programas, proyectos y actividades de cooperación, las Partes establecerán puntos de referencia u otros tipos de medidas de desempeño para apoyar a la Comisión en su capacidad de examinar y evaluar, conforme al Artículo III.1 (c) anterior, el progreso de programas, proyectos y actividades de cooperación específicos en el cumplimiento de sus metas previstas. La Comisión debería considerar la medida en que las actividades están contribuyendo al cumplimiento de los objetivos ambientales de las Partes a largo plazo, nacionales y/o regionales. Según sea apropiado, la Comisión puede recurrir a puntos de referencia pertinentes que se han establecido mediante otros mecanismos.

3. Cuando la Comisión examine y evalúe periódicamente los programas, proyectos y actividades de cooperación, ésta procurará y considerará las sugerencias de organizaciones locales, regionales o internacionales pertinentes, en cuanto a las mejores maneras de garantizar que el progreso se esté monitoreando con precisión. Periódicamente, cada Parte compartirá con su público información referente al progreso de las actividades de cooperación.

4. A fin de evitar la duplicación y con el propósito de complementar la cooperación ambiental actual y futura que no esté amparada por el ACA, la Comisión procurará, en la medida de lo posible, elaborar su programa de trabajo de manera compatible con la labor ambiental de otras organizaciones e iniciativas, en las cuales las Partes tengan interés, incluso el ACA CAFTA-RD, la Declaración Conjunta entre Centroamérica–Estados Unidos de América (CONCAUSA), y programas dirigidos por entidades públicas de las Partes. Como parte de su programa de trabajo, la Comisión procurará elaborar propuestas y otros medios para complementar y realzar la labor de estas organizaciones e iniciativas.

5. La Comisión también puede incluir en su programa de trabajo actividades de cooperación ambiental regional de interés particular para las Partes, con el fin de concentrarse en un tema o lograr un objetivo que la Comisión determine que no está siendo abordado completamente en otros foros.

## ARTICULO V - Participación del público, las organizaciones gubernamentales y otras instituciones

1. Salvo acuerdo en contrario, la Comisión incluirá una sesión pública en el transcurso de sus reuniones ordinarias.

2. La Comisión promoverá la creación de oportunidades para la participación del público en el desarrollo e implementación de las actividades de cooperación ambiental. Cada Parte solicitará y tomará en cuenta, según sea apropiado, las opiniones de su público respecto al programa de trabajo y debería revisar y responder a tales comunicaciones de acuerdo con sus procedimientos internos. Cada Parte considerará poner estas comunicaciones a disposición de la otra Parte y del público.

3. En el desarrollo e implementación del programa de trabajo, la Comisión debería tomar en cuenta los puntos de vista y las recomendaciones de las entidades gubernamentales

pertinentes de cada Parte, el Consejo de Asuntos Ambientales establecido conforme al Artículo 17.6 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) y otros consejos o comités pertinentes del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá, y, según lo considere apropiado, el Consejo de Asuntos Ambientales establecido conforme al Artículo 17.5 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) del Tratado de Libre Comercio CAFTA-RD y otros mecanismos o entidades regionales existentes relacionados con el ambiente.

4. La Comisión estimulará y facilitará, según sea apropiado, contactos directos y cooperación entre entidades gubernamentales, organizaciones multilaterales, fundaciones, universidades, centros de investigación, instituciones, organizaciones no gubernamentales, empresas y otras entidades de las Partes, y la realización de acuerdos de implementación entre ellas para dirigir actividades de cooperación en virtud del ACA.

## ARTÍCULO VI - Recursos

1. Todas las actividades de cooperación en el marco del ACA estarán sujetas a la disponibilidad de fondos y recursos humanos y de otra índole, así como a las leyes y regulaciones pertinentes de cada una de las Partes.

2. En la elaboración de su programa de trabajo, la Comisión debería considerar los mecanismos a través de los cuales podrán ser financiadas las actividades de cooperación, así como la asignación adecuada de recursos humanos, tecnológicos, materiales y de organización que puedan requerirse para la efectiva ejecución de las actividades de cooperación conforme con las capacidades de las Partes. Los siguientes mecanismos de financiamiento se pueden considerar para la cooperación ambiental:

(a) actividades de cooperación financiadas de manera conjunta, según lo acuerden las Partes;

(b) actividades de cooperación en las que cada institución, organización o entidad asuma los costos de su propia participación;

(c) actividades de cooperación financiadas, según sea apropiado, por instituciones privadas, fundaciones u organizaciones internacionales públicas, inclusive por medio de programas en curso; o

(d) cualquier combinación de los anteriores.

3. Salvo acuerdo en contrario, cada Parte asumirá los costos de su participación en la labor de la Comisión.

4. Cada Parte facilitará, de conformidad con sus leyes y regulaciones, el ingreso libre de aranceles de los materiales y el equipo proporcionados en el marco de las actividades de cooperación realizadas al amparo del ACA.

5. Los bienes suministrados conforme a las actividades de cooperación en el marco del ACA y adquiridos por los Estados Unidos, sus contratistas, cesionarios, o por gobiernos extranjeros o sus representantes, en caso de que tales bienes fueren financiados con fondos de los Estados Unidos, estarán exentos de impuestos, incluidos los impuestos al valor agregado (IVA) y aranceles. Si tales impuestos son cobrados por una Parte que no sea los Estados Unidos de América, entonces dicha Parte los devolverá oportunamente al Gobierno de los Estados Unidos de América o sus representantes. Estos bienes incluyen cualesquiera materiales, artículos, suministros, mercancías o equipo. Estas mismas reglas se aplican a todos los fondos suministrados en virtud del ACA, incluidos salarios, donaciones y toda asistencia monetaria.

## ARTÍCULO VII - Equipo y personal

Cada Parte facilitará el ingreso a su territorio del equipo y el personal relacionados con el ACA, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

## ARTÍCULO VIII - Información técnica y confidencial y propiedad intelectual

1. Salvo lo dispuesto a continuación, toda información técnica obtenida a través de la ejecución del ACA estará disponible a las Partes.

2. Las Partes no prevén la creación de propiedad intelectual en el marco del ACA. En caso de creación de propiedad intelectual que pueda ser protegida, las Partes celebrarán consultas para determinar la asignación de los derechos a esa propiedad intelectual.

3. En caso de que una Parte considere que la información es confidencial según sus leyes, o identifique oportunamente información como "confidencial de negocios" la cual ha sido entregada o creada en virtud del ACA, cada Parte y sus participantes protegerán dicha información de acuerdo con sus respectivas leyes, regulaciones y prácticas administrativas pertinentes. La información podrá ser identificada como "confidencial de negocios" si una persona que tiene la información puede derivar un beneficio económico de ella o puede obtener una ventaja competitiva sobre aquellos que no la poseen; si la información no es del conocimiento general ni está disponible públicamente de otras fuentes, y si el dueño no ha puesto disponible la información previamente sin imponer oportunamente la obligación de mantenerla confidencial.

## ARTÍCULO IX - Entrada en vigor, denuncia, enmiendas

1. El ACA entrará en vigor 30 días después de que las Partes se hayan intercambiando notificaciones de que han completado sus requisitos internos respectivos necesarios para la entrada en vigor del mismo.

2. Si las Partes del ACA CAFTA-RD invitan a Panamá a adherirse a éste, Panamá procurará completar sus requisitos internos necesarios para adherirse al mismo conforme al Artículo XI (Adhesión) del ACA CAFTA-RD. El ACA terminará para Panamá al momento de su adhesión al ACA CAFTA-RD. Asimismo, una Parte podrá denunciar el presente ACA con seis meses de antelación notificando por escrito a la otra Parte. A menos que se acuerde concretamente, la denuncia no afectará la validez de ninguna de las actividades en curso que no se hayan completado plenamente al momento de la denuncia.

3. El ACA podrá ser enmendado por consentimiento mutuo por escrito de las Partes.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente ACA.

HECHO en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en duplicado, el 2 de mayo de 2012, en los idiomas Inglés y Español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR ELGOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

John C. Law
Encargado de Negocios, a.i.

POR ELGOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Lucía Chandeck C.
Ministra y Administradora General